



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Ocho, (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00061-00
Demandante : Propiedades Colombia S.A.S.
Demandado : Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., Tour & Go S.A.S., Unifianza.
Providencia : auto -08/07/2022 – Auto terminación por pago

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de las entidades demandadas TOUR VACATION HOTELEZ AZUL S.A.S., y TOUR & GO S.A.S., mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación conforme el artículo 461 del CGP, inciso 3°, por lo que, allega liquidación de crédito y comprobante de pago de depósito judicial del Banco Agrario por valor de \$75.650.145, 32, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago del 28 de abril de 2022. Aunado a ello, tales documentos fueron enviados a la parte demandante y parte demandada Unifianza.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y **de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”* (resalta el Juzgado).

En el asunto que nos concierne, se persigue la ejecución de:

- i) \$44.884.866 por concepto 6 cánones de arrendamiento cada uno por valor de \$7.480.811 desde abril hasta septiembre de 2020, más intereses moratorios.
- ii) \$2.411.100 por concepto de cuota de administración cada una por valor de \$401.850 desde abril hasta septiembre de 2020, más intereses moratorios.
- iii) \$7.480.811 por concepto de clausula penal.

En ese sentido, al perseguirse sumas de dinero, sin que a la fecha exista liquidación del crédito, era necesario que el demandado aportara liquidación con especificación de la tasa de interés y consignación del dinero a órdenes del juzgado, pero no solo de la liquidación del crédito, sino también de las costas.

Indica la norma que, de dicha solicitud deba correrse traslado a la parte demandante, obligación que fue satisfecha por la misma demandada pues fue enviada copia del

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 31/05/2022 – AUTO TERMINACIÓN POR PAGO

memorial a la parte demandante Propiedades Colombia SAS.

El apoderado judicial de la demandante expresa *“nos encontramos conformes con la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en relación con el valor total consignado a órdenes del Juzgado, por cuanto la misma abarca la totalidad de los montos en virtud de los cuales se libró el mandamiento de pago.”* Empero, solicita se condene en costas a las sociedades TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S., y UNIFIANA S.A., conforme los artículos 365, 366 y 440 del CGP.

Bajo ese entendido, se procedió por conducto de la secretaría, a verificar la información suministrada por la parte demandada, en aras de determinar si la suma de dinero consignada, se encuentra a disposición de este Despacho, de la cual se obtuvo como respuesta que, en efecto, la suma indicada por el memorialista se encuentra a nuestra disposición tal y como se constata en el informe secretarial que antecede.

No obstante todo lo anterior, se hace necesario que la parte demandada acompañe la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone la norma encita, a fin de correr traslado de la misma, y pueda el demandante decidir si objeta o no la liquidación de costas, y a su vez puedes el juzgado resolver sobre su aprobación conforme lo dispone el artículo 461 del CGO, que señal: *“ ... Se dará traslado al ejecutante por tres (03) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la probará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Por lo anterior se requerirá a la parte demandada para que acompañe la liquidación de costas, conforme lo exige el artículo 461 del CGP, pues hasta que no se defina lo concerniente a este concepto, no es posible acceder a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandada, para que acompañe la liquidación de costas de que trata el artículo 461, inciso tercero del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373319b12396cbe252efe9e4ebd1c54424e7608c9f94a1f16418d8c088a1f9**

Documento generado en 08/07/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>